

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 23 veintitrés de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **231/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Juan Francisco Granados Medrano, Subdirector de Tránsito, Transporte y Vialidad del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Tránsito de Silao de la Victoria, Guanajuato, en su calidad de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 13 fracción VI, 16 fracciones XV, XXII, XXIII y XXIV, 65 fracción I, 67 fracción II y 69 fracciones I, XV y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que el Subdirector de Tránsito, Transporte y Vialidad del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, le hizo comentarios denigrantes sobre su cuerpo, su vida sexual, y en una ocasión le tocó la pierna. Asimismo, señaló que fue despedida por no acceder a tener relaciones sexuales con él.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Subdirector de Tránsito, Transporte y Vialidad del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.	Persona titular de la Subdirección de Tránsito
Agente (s) de Tránsito Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato.	TM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;² por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.³

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que fue despedida por negarse a tener relaciones sexuales con la persona titular de la Subdirección de Tránsito Juan Francisco Granados Medrano;⁵ al respecto, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento, por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; y 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos; sin que lo anterior implique que se dejen de analizar los demás puntos de queja que le atribuyó a la persona titular de la Subdirección de Tránsito.

En cuanto al punto de queja de que la persona titular de la Subdirección de Tránsito Juan Francisco Granados Medrano le hizo comentarios denigrantes sobre su cuerpo; además de que le preguntaba sobre su vida sexual, y que en una ocasión le tocó la pierna;⁶ la persona titular de la Subdirección de Tránsito negó los hechos y señaló que siempre se dirigió a la quejosa con respeto.⁷

Cabe destacar que los casos que involucran violencia contra las mujeres tienen características muy particulares, como la especial relevancia del dicho de la persona afectada, dada la común ausencia de testigos; la falta de pruebas gráficas o documentales; las inconsistencias en declaraciones como consecuencia del hecho traumático; entre otras, por lo que el dicho de la persona afectada se debe analizar con perspectiva de género.⁸

¹ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

² Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Es importante señalar que la quejosa reconoció en su comparecencia ante personal de esta PRODHG, que se reincorporó a laborar al XXXXX. Foja 5 anverso y reverso.

⁶ Foja 5.

⁷ Foja 16.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", páginas 109 y 110. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Bajo este contexto, compareció ante personal de esta PRODHG el TM Luis Enrique Rodríguez Bárcenas, quien expresó que una vez escuchó a la persona titular de la Subdirección de Tránsito preguntar a la quejosa y a otra persona que “*si no les aburría tener sexo con el esposo*”.⁹ Además, obra como indicio lo declarado por la TM Juana Guadalupe Álvarez Venegas, quien dijo que la quejosa le contó que la persona titular de la Subdirección de Tránsito le hacía preguntas sobre su vida sexual y que en una ocasión le tocó la pierna a la quejosa.¹⁰

Lo señalado por el TM Luis Enrique Rodríguez Bárcenas y la TM Juana Guadalupe Álvarez Venegas, se corroboró con el informe pericial realizado por una psicóloga adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato dentro de una carpeta de investigación iniciada por los mismos hechos materia de esta queja, en el que se determinó que la quejosa “*...presenta indicadores de afectación psicológica que se encuentra íntimamente ligada con victimización por agresión sexual*”,¹¹ con lo que se acreditó que la quejosa vivió violencia en el entorno laboral; conforme a lo establecido en los artículos 5 fracción VI y 6 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la persona titular de la Subdirección de Tránsito Juan Francisco Granados Medrano omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

⁹ Foja 29.

¹⁰ Foja 31 anverso y reverso.

¹¹ Foja 119.

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad responsable, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Juan Francisco Granados Medrano en su carácter de Subdirector de Tránsito, Transporte y Vialidad del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución la persona titular de la Subdirección de Tránsito Juan Francisco Granados Medrano, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la persona titular de la Subdirección de Tránsito Juan Francisco Granados Medrano, sobre temas de derechos humanos, relacionado con el derecho a la mujer a una vida libre de violencia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Tránsito Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie una investigación con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a Juan Francisco Granados Medrano, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la autoridad responsable; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.